

**EL HABEAS CORPUS:
DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

DIANA PATRICIA LÓPEZ PALACIOS

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2011

**EL HABEAS CORPUS:
DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

DIANA PATRICIA LÓPEZ PALACIOS

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
2. EL HABEAS CORPUS EN ALGUNAS LEGISLACIONES	11
3. EL HABEAS CORPUS EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES	16
3.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	16
3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	16
3.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	17
3.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	17
4. EL HABEAS CORPUS EN COLOMBIA	19
5. EL HABEAS CORPUS, SEGMENTOS DEFINITORIOS	24
6. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	31
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	39

INTRODUCCIÓN

***“Más fácil es hacer leyes,
que hacerlas ejecutar”.***

NAPOLEÓN

La importancia del Habeas corpus radica en el objeto de su función, es decir, en la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal. Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho.

En el presente escrito pretendo, en primer lugar, realizar un análisis histórico del Habeas corpus, partiendo del derecho romano hasta la primera introducción de éste al sistema judicial en un país latinoamericano; en segundo lugar, abordar su desarrollo en otras legislaciones; en tercer lugar, indicar algunos de los documentos internacionales que lo consagran; en cuarto lugar, explicar a grandes rasgos la regulación del derecho en nuestro país, su doble naturaleza y finalmente, analizar la norma constitucional vigente, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional.

La consagración y el reconocimiento constitucional del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían insuficientes si no existieran instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos.

El Constitucionalismo Moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los

ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos, y esto supone, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Siguiendo esta línea, las constituciones han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus leyes complementarias, deben regular con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando técnicas jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos del hombre, específicamente del derecho a la libertad personal, es la institución del Habeas Corpus. Se trata de un instituto que cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del orden público.

Un instrumento de vital importancia en nuestra investigación ha sido el método del análisis histórico, con él hemos podido ampliar el horizonte del conocimiento de la institución que nos ocupa, factor que ha condicionado y elevado nuestro nivel de crítica. La historia nos muestra un conjunto de procesos en los que el objeto determinado se transforma y desarrolla a tenor de un sistema de relaciones internas hasta convertirse en un nuevo objeto. Así ha sucedido con el Habeas Corpus, desde sus primeros antecedentes encontrados en Roma, hasta nuestros días; su historia nos ha brindado componentes suficientes que permiten comparar el derecho actual con el histórico, nutriéndose el primero de los elementos que puedan reforzar el objetivo y alcance de la institución. Recordemos que para poder

proyectar su vida hacia el futuro desde el presente, el hombre tiene que basarse necesariamente sobre el pasado, que recupera gracias al conocimiento histórico.

Sirva entonces esta investigación para profundizar en el conocimiento de una institución jurídica que ha quedado sepultada en el olvido y que pretendemos resucitar. Queremos demostrar que su importancia no ha perdido validez.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los antecedentes históricos del Habeas corpus se encuentran en el derecho romano, en el interdicto Homo libero exhibendo a través del cual, todas las personas podían solicitar la exhibición del hombre libre que fuera privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario; en el Fuero de Aragón de 1428, en donde el justicia mayor de Aragón podía interrumpir la aplicación de órdenes del monarca cuando afectaban la libertad y derechos de los hombres y a través del juicio de manifestación:

“se separaba a la autoridad para que no siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante”

Y en el Fuero de Vizcaya de 1527, que:

“Dio la orden al pueblo y a los encargados de las funciones policiales de respetar y cumplir de inmediato la decisión del juez de amparar la libertad afectada sin mandamiento de juez competente” (POVEDA, 18).

Entre las garantías más antiguas de los ingleses contra un arresto injusto encontramos los writs (órdenes de gabinete o rescriptos expedidos por el tribunal de chancillería u otros tribunales judiciales del reino) de mainprise, de otio et atia, de homine replegiando y de Habeas corpus. Este último, llamado así porque comienza con las palabras: Habeas corpus ad subjiciendum, fue el medio de garantía más usado y más seguro, que consistía en:

“Una orden directa de un tribunal de justicia a todos aquellos que tienen en su poder a la persona del detenido, a fin de que le sea presentado el cuerpo de éste y su asunto” (SANSONETTI, 137).

No obstante, este recurso era muy débil contra la autoridad del príncipe, pues los jueces del Tribunal Regio durante el reinado de CARLOS I declararon:

“Que en virtud de un decreto de Habeas corpus no podían dar entera libertad ni soltar baxo de fianza a un preso, aunque se le hubiese puesto preso sin expresar ninguna causa, en el caso de que la prisión se hubiese hecho de orden especial del rey, o de los lores del consejo privado” (DE LOLME, 178).

Ahora bien, en las disposiciones contenidas en los artículos XLVI y XLVII de la Carta Magna de Inglaterra de 1215 se establecía que los monarcas no podían vender, rehusar o diferir la justicia de nadie, y en la Petición de derechos, celebrada en 1628 durante el reinado de CARLOS I se decretó que no era posible detener en prisión a nadie en virtud de las órdenes del rey o de los lores. Sin embargo, como apunta SANSONETTI (137), esta institución perdió la gran fuerza que tenía ya que muchas veces fue desconocida o malinterpretada, pues se celebró un acta que declaraba:

“Que si alguno es preso por el rey en persona, o por su consejo privado, o por alguno de los individuos de él, se le conceda, sin dilatarlo por ningún pretexto, un decreto de Habeas corpus, y que en su vista el juez dentro de tres días útiles, contados desde que se concedió la restitución al preso, haga averiguaciones, y decida sobre la legalidad de la prisión”, eludiendo, como evidencia DE LOLME (179), a la persona que retenía al preso ya que podía esperar varios decretos antes de presentarla.

A la luz de lo anterior, por iniciativa del partido whig y a causa de las detenciones arbitrarias que hizo la corona en contra de sus opositores, en 1679 se dictó el Habeas corpus act bajo la denominación:

“Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar” (SÁNCHEZ, 142).

A grandes rasgos, en ella se fijaron los términos dentro de los cuales debía absolverse al preso, que en ningún caso, debían exceder de veinte días; se dispuso que nadie podía ser detenido sin previo mandato judicial e igualmente se ordenó que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; ni ser encarcelado en prisiones ubicadas fuera del reino. Asimismo, se estableció que la orden de detención y encarcelamiento debían contener los motivos de la misma. Con posterioridad a la Ley de 1679, se sancionaron las de 1816, que:

“Dio poderes al juez en los casos civiles para investigar en relación con el «retorno» del detenido”, y 1862, que,

“Estableció que el writ no sería empleado fuera de Inglaterra, en ningún dominio o colonia en donde existiese cortes que garantizaran el uso del Habeas corpus” (GARCÍA, 107).

Ahora bien, GARCÍA señala que algunos estudios han demostrado que en 1810 fue propuesto un proyecto de ley de Habeas corpus en las cortes de Cádiz, por el diputado suplente por Guatemala, MANUEL DE LLANO, que no fue acogido como institución, ni su nomen iuris en la Constitución de 1812; y que el mexicano, IGNACIO LÓPEZ RAYÓN en un documento titulado «Elementos constitucionales circulados por el señor Rayón» propuso en el artículo 31 la introducción del Habeas corpus en la Constitución de Apatzingán, que no llegó a tener vigencia. En 1830, Brasil fue el primer país latinoamericano en introducir el Habeas corpus en su sistema judicial a través del Código Penal de 1830 y regularlo en el Código Procesal Penal de 1832 (CEPEDA, 164).

Desde entonces, el Habeas corpus se ha extendido a varios países, sin embargo, “a América Latina pertenece el mérito de haber hecho suya esta institución que ha tenido un desarrollo propio y perfiles definidos” (GARCÍA, 106).

2. EL HABEAS CORPUS EN ALGUNAS LEGISLACIONES

Gran parte de las cartas constitucionales o leyes reguladoras de los procesos criminales contemporáneos, consagran el derecho de Habeas corpus. No obstante, dicha institución no ha evolucionado de la misma forma en todos los pueblos, aunque conserve varias similitudes.

Desde la Constitución de 1891 del Brasil, el Habeas corpus ha sido un remedio constitucional. La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, en el título II capítulo I De los derechos y deberes individuales y colectivos, artículo 5, LXVII, confiere el Habeas corpus siempre que alguien sufra o se crea amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder, y a través del LXVIII, mandato de segurança protege un derecho no amparado por Habeas corpus o habeas data cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad pública. Cabe señalar que el Habeas corpus sirve como una medida procesal para pedir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y los actos ejecutivos (CEPEDA, 164).

En México no se ha garantizado la libertad mediante la figura del Habeas corpus sino a través del juicio de amparo, incorporado a su derecho positivo en 1841 a nivel local y desde 1857 a nivel nacional. Uno de los campos que cubre el amparo, es el que la doctrina denomina “amparo de la libertad”, es decir, el amparo para proteger la libertad corporal o ambulatoria. La Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 17 que:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre

imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

POVEDA señala que:

“A pesar de estar considerado como un “juicio” el trámite del amparo, en concreto y en relación con los actos restrictivos de la libertad y autos de prisión, tiene la estructura y características de un recurso”(46).

En la tradición del common law, la protección del derecho a la libertad está garantizada fundamentalmente por el high prerogative writ, considerado como un remedio inmediato en contra de las detenciones ilegales e injustificadas. Actualmente, es un medio a través del cual se asegura el control judicial del ejecutivo (GARCÍA, 107).

La Constitución española de 1978, protege, a través del Habeas corpus, a todas las personas contra la detención ilegal. En el título I, capítulo II, sección primera: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, artículo 17, numeral 2, señala que el plazo máximo para la detención preventiva es de setenta y dos horas, y en el numeral 4, que la ley regulará un procedimiento de Habeas corpus (Ley orgánica 6 de 1948), determinando el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional en sentencia 44 de 1991, señaló que:

“El procedimiento de Habeas corpus no es propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional derivada de la tutela judicial efectiva; es un procedimiento de cognitio limitada que tan sólo busca esclarecer la legalidad de la detención” (ALZAGA, 84).

En Argentina, el Habeas corpus se menciona por primera vez, a nivel nacional, en la Ley 48 de 1863. GARCÍA señala que a pesar de que no estuvo expresamente consignado en la Constitución de 1853, sí lo estuvo en la Constitución peronista de 1949, que en su artículo 29 consagraba que todo habitante podría interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, el recurso de Habeas corpus ante la autoridad judicial competente, restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal, comprobada la violación, haría cesar la restricción o la amenaza. Actualmente, la Constitución de la nación Argentina consagra en la primera parte, capítulo II Nuevos derechos y garantías, artículo 43, el amparo y el Habeas corpus, en donde la acción de amparo puede ser interpuesta contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, y la acción de Habeas corpus cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado sea la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas y aun durante la vigencia del estado de sitio.

En Argentina, se distinguen cuatro variantes del Habeas corpus: el clásico o reparador, que busca hacer concluir detenciones inconstitucionales; el restringido, que tiene por objeto concluir con perturbaciones al *ius movendi et ambulandi*; el correctivo, que es el derecho al debido trato en las prisiones, y el preventivo, que sirve para objetar amenazas de arrestos, restricciones menores de la libertad o trato indebido en las cárceles. Cabe señalar que esta tipología también se puede observar en Alemania.

El Habeas corpus fue consagrado por primera vez en Perú en 1897 en una ley, y posteriormente, en las constituciones de 1920, 1933 y 1979. GARCÍA señala que la Ley 23506 de 1982 señaló en su artículo 12 de manera muy amplia, que la acción de Habeas corpus procedía enunciativamente en caso de torturas, desapariciones o similares, quizá:

“Por el hecho de que esta legislación nace luego de que el Perú retorna a la democracia tras doce años de gobierno militar (1968-1980)”.

La Constitución Política del Perú de 1993, establece en el título V De las garantías constitucionales, artículo 200, numeral 1 que la acción de Habeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

En pocas palabras, podemos decir que las constituciones modernas consagran el Habeas corpus teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Que ninguna persona puede ser detenida sino en los casos expresamente determinados por la ley;
2. Que la detención debe resultar de la autoridad competente;
3. Que la captura y detención deben cumplir con todos los requisitos legales, y
4. Que los funcionarios que ordenen la detención son responsables de ésta.

GARCÍA, explica que la introducción del Habeas corpus y de otros instrumentos protectores de los derechos fundamentales obedece a dos razones. La primera se refiere a los abusos, caracterizados por revueltas, golpes de estado, dictaduras y violaciones de derechos humanos, que se han dado desde la independencia de nuestros países, y la segunda, hace referencia al deseo de las clases políticas e

intelectuales de proporcionar instrumentos jurídicos que protejan al ciudadano frente a tales abusos.

3. EL HABEAS CORPUS EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES

“Los derechos humanos y su protección son el supuesto básico del funcionamiento de todo sistema democrático” (GARCÍA, 115).

Todo régimen que actúe bajo la fuerza, afecta los derechos humanos, particularmente la libertad. A partir de lo anterior, el Habeas corpus ha sido una garantía establecida en los principales instrumentos internacionales como recurso efectivo para el reconocimiento del derecho a la libertad.

3.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en abril de 1948 en Bogotá, consagra que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

En el artículo XXV, inciso 3, relativo al derecho de protección contra la detención arbitraria, señala que:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 8 que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

3.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de las naciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Colombia suscribió el Pacto el 21 de diciembre de 1966 y lo consagró en la legislación nacional mediante la Ley 74 de 1968, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976.

En su artículo 9, numeral 4 consagra que:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

3.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, se suscribió el llamado Pacto de San José, aprobado por la Ley 16 de 1972, entrando en vigencia en Colombia el 16 de julio de 1978.

En su artículo 7, numeral 6, relativo al derecho a la libertad personal, ordena que:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la

legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En su artículo 25, numeral, sobre la protección judicial, estipula que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Además, en su artículo 27, numeral 2, que regula lo relativo a la suspensión de garantías, advierte que:

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos (...), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

4. EL HABEAS CORPUS EN COLOMBIA

En Colombia la primera consagración del Habeas corpus se encuentra en la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, en cuyo título X Disposiciones generales, artículo 186 se dispuso que:

“Dentro de doce horas, a lo más, de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso, y se le dará copia de ella. El juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los necesarios para la seguridad del preso o arrestado”.

La Constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad personal, base del Habeas corpus, al manifestar que nadie podía ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. Lo anterior no obsta para conceder el recurso de Habeas corpus consagrado en la ley,

“pues él no contraría la disposición constitucional, sino que, antes bien, sería la mejor garantía de su cumplimiento” (TASCÓN, 74).

Así mismo, el artículo 28 de la Carta, no impedía que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, fueran aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno y previo el dictamen de los ministros, las personas contra quienes hubiera indicios que atentaban contra la

paz pública. A partir del Acto Legislativo n° 1 de 1968, artículo 9, se fijó un término de 10 días a las retenciones decretadas por el gobierno tanto en tiempo de paz como en estado de sitio por motivo de orden público. Esta reforma fue considerada un gran avance en la garantía de la libertad personal de los individuos.

El primer estatuto sobre Habeas corpus fue implantado en Colombia a través del decreto 1358 de 1964 que desarrolló en sus artículos 56 a 64 el recurso al Habeas corpus. De la regulación de la figura cabe resaltar, la denominación de “recurso” que se le confirió; que sólo procedía después de haber permanecido por lo menos cuarenta y ocho horas privado de la libertad, y que el funcionario competente era el juez municipal (art. 56); que el agraviado o cualquier persona, incluso el ministerio público, podían solicitarlo (art. 57); que el juez debía resolver el recurso después de veinticuatro horas de haber recibido la solicitud y que podía interrogar personalmente al agraviado (art. 58); que el recurso no era admisible contra autos o sentencias judiciales (art. 60), y era inoperante frente al artículo 28 arriba mencionado.

Posteriormente, el Código de Procedimiento Penal de 1971 en sus artículos 417 a 425 reguló el Habeas corpus, conservando gran parte de los elementos consagrados en el decreto 1358 de 1964. Sin embargo, introdujo nuevos cambios, pues lo denominó indistintamente “derecho” (art. 417) o “recurso” (art. 419); estableció la inimpugnabilidad del auto que decide el Habeas corpus (art. 422), y abrió la posibilidad de solicitarlo vencido el término previsto en el artículo 28 (art. 425).

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, mediante el decreto 50 de 1987, regulaba el Habeas corpus en los artículos 454 a 466 introduciendo como elementos característicos nuevos, la denominación específica como “derecho” (art. 454); la consagración de que el derecho procedía contra todo tipo de acto

arbitrario cometido por cualquier autoridad y en contra de la libertad personal (art. 455); el plazo concedido al juez para resolver las peticiones de Habeas corpus se limitó a un máximo de cuarenta y ocho horas (art. 462); la ampliación de la competencia a todos los jueces penales del lugar donde se encuentre el aprehendido (art. 456), y la garantía de las personas puestas en libertad, de no ser afectadas con medidas restrictivas de ésta mientras no se les hubieran restaurado plenamente las garantías quebrantadas (art. 463).

CEPEDA señala que la actual Constitución colombiana es la primera en hacer del Habeas corpus una garantía constitucional (164). La Constitución Política de 1991 en el título II De los derechos, las garantías y los deberes, capítulo 1 De los derechos fundamentales, en su artículo 30, le dio expresa categoría de derecho fundamental constitucional a la garantía del Habeas corpus así:

“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 85 de la Carta, señala que el derecho de Habeas corpus es de aplicación inmediata, lo que significa que no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía.

El artículo 152, literal a) de la misma, establece que la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, debe hacerse mediante ley estatutaria. Así, el Habeas corpus fue regulado por la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal en los artículos 382 a 389. Sin embargo, en sentencia C-620 de 2001, se declararon inexecutable tales disposiciones por cuanto el Habeas corpus había sido objeto de una regulación exhaustiva, íntegra y completa por el legislador

ordinario, que afectó el núcleo esencial del derecho fundamental. De esta forma, se invocó al legislador para que expidiera una ley estatutaria que regulara el derecho fundamental del Habeas corpus, los procedimientos y recursos para su protección antes del 31 de diciembre de 2002, pues de no ser así, las disposiciones mencionadas desaparecerían del ordenamiento a partir de ese momento.

La sentencia C-620 de 2001 señala que uno de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, expuso el doble carácter del Habeas corpus así:

“Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el derecho de Habeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. La acción debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y le otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar la doble naturaleza del Habeas corpus, pues de una parte se le consagra en el título II De los derechos fundamentales, otorgándole un carácter supremo e inalienable, y por otra, se le regula como un medio procesal específico encaminado a proteger la libertad física, “cuyos alcances tienen por destino el definir si la captura se realizó con fundamentos ilegales de cualquier género, que se ocupa de las detenciones practicadas sin supuestos materiales que las justifiquen, o de las que han sido dispuestas con vulneración de las garantías constitucionales preestablecidas, o por haberse excedido en el plazo autorizado legalmente para la detención policial” (sentencia C-010 de 1994).

Así mismo, es de resaltar el gran valor que se le otorga a la libertad física en nuestro ordenamiento constitucional en comparación con los demás derechos fundamentales que consagra la Carta, pues el Habeas corpus debe resolverse en el término de treinta y seis horas, mientras que la acción de tutela tiene un plazo de diez días (art. 86 CP).

La Corte en sentencia T-046 de 1993, indicó que el constituyente elevó este mecanismo procesal a la naturaleza de derecho fundamental con el fin de otorgarle mayor garantía, siendo de aplicación inmediata, vinculante y de imperativa observancia por todas las autoridades públicas.

5. EL HABEAS CORPUS, SEGMENTOS DEFINITORIOS

Como hemos visto, el solo reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los derechos. Es notoria la presencia en el constitucionalismo moderno de una amplia y novedosa gama de instrumentos jurídicos que conforman el sistema de garantías de los derechos humanos, que abarcan tanto la acción procesal que permite al titular del derecho acudir, solicitando su protección o restablecimiento, a los tribunales, en caso de vulneración del mismo, reconocida como la garantía por excelencia para muchos, hasta los más disímiles medios de protección que se establecen en dependencia de la tradición jurídica, el desarrollo económico, político y social alcanzado y el grado de perfeccionamiento del sistema legislativo e institucional del país. En resumen: la efectividad de los derechos depende tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

El Habeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Habeas Corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se

encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Por consiguiente, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el juez (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.

El Tribunal Constitucional español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes. De estos conceptos dados anteriormente se desprenden algunas consideraciones:

- a. No estamos en presencia de un recurso, como con cierta frecuencia se le ha denominado, pues desde un punto de vista procesal, la finalidad de los medios de impugnación estriba en obtener la revisión de las resoluciones judiciales, y en el caso del Habeas Corpus, dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción.
- b. Tampoco es un proceso sumario en sentido técnico procesal, pues sus resoluciones producen en su totalidad los efectos materiales de la cosa juzgada. La cuestión nuclear del Habeas Corpus no es susceptible de reproducirse posteriormente con mayor amplitud en otro proceso cuyo objeto coincida plenamente con el ya debatido y resuelto en aquel, que por lo mismo, reviste carácter definitivo; ello no obstante, las resoluciones judiciales recaídas

con motivo de la incoación y decisión de los procesos de Habeas Corpus siempre podrán cuestionarse mediante recurso ante el órgano jurisdiccional superior al que determinó la resolución.

- c. Se trata entonces de un proceso especial por razón de la materia, de cognición limitada, pues a través de él se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. El órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de una situación de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad.
- d. El Habeas Corpus es un proceso y no un procedimiento, en tanto que si lo consideramos como un procedimiento puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal. Precisamente el hecho de que el Habeas Corpus tenga cognición limitada pone en evidencia que su naturaleza es independiente a aquel proceso penal, y como veremos más adelante su resolución no tendrá otra repercusión que resolver la situación de privación ilegal de libertad. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

La existencia del Habeas Corpus no viene a otra cosa que a consolidar la viabilidad de que por ley el legislador puede sancionar distintos motivos de restricción o privación de la libertad, respecto de los cuales el ciudadano siempre estará legitimado, y desde el primer momento, para impetrar la protección judicial,

dado que en esta materia, como en cualquier otra relativa a los derechos fundamentales, son los órganos jurisdiccionales los preferentes, y sus decisiones son definitivas, cualquiera que sea el fundamento de la limitación del derecho fundamental.

En fin, las constituciones autorizan al legislador a establecer motivos o causas de restricción de libertad distintos a los que justifican la adopción de medidas cautelares siempre que exista un control judicial sobre las mismas, y dicho control, de no ser expreso en la norma para cada supuesto, viene constituido por el Habeas Corpus que, desde el primer momento, sujeta el asunto a la autoridad judicial que decidirá con plena facultad sobre la situación de pérdida de la libertad en atención a las circunstancias del caso y a la norma habilitante.

El Habeas Corpus lleva implícito tres fines:

1. Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.
3. Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

Como notas características de este proceso podemos señalar:

- a. La agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido).
- b. La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y no ser preceptiva la intervención de asistencia letrada. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.
- c. La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género. Por otro lado supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento.
- d. La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. Junto a estas partes principales, pueden aparecer otras secundarias, tanto en la posición actora como en la demandada, y con una capacidad de postulación limitada a la incoación del procedimiento. La parte actora principal necesariamente ha de ser una persona física, puesto que los derechos fundamentales tutelados tan sólo son predicables de las personas naturales y no jurídicas. Las personas jurídicas carecen, pues, de legitimación originaria para la incoación de este procedimiento. Por el contrario, la parte

demandada puede ser tanto una persona física, cuanto una jurídica. Esto prescribe la posibilidad de prevenir detenciones ilegales que pudieran cometer otras personas morales que no sean las autoridades policiales, ejemplo: sectas religiosas, internamientos siquiátricos, hospitales, etc.

Para que la pretensión de Habeas Corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de detención y en segundo término que ésta sea ilegal. Aspectos que describiremos con más precisión en los siguientes subepígrafes.

Antes de concluir el esbozo de estos segmentos definitorios del Habeas Corpus, debemos referirnos a un aspecto muy polémico sobre el tema. Se trata de la posibilidad de suspender o no el habeas corpus en situaciones especiales. Al respecto nos acogemos a los criterios que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 8. En la misma se plantea que algunos Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el Habeas Corpus. Incluso algunos Estados han promulgado una legislación especial o han iniciado una práctica según la cual es posible durante la detención de una persona incomunicarla durante un prolongado período (que en algunos casos puede extenderse hasta 15 días) en el cual al detenido se le puede privar de todo contacto exterior, no siendo posible, por lo tanto, el Habeas Corpus durante esos días de incomunicación. En concepto de esta Corte, es precisamente en esas circunstancias excepcionales cuando el recurso de habeas corpus adquiere su mayor importancia.

Desde luego, la Corte admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede

transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

Sin embargo, al propio tiempo, la Corte considera que ni aún bajo una situación de emergencia el Habeas Corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, el mismo tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.

Aún respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el Habeas Corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad, tal como la jurisprudencia de tribunales nacionales de ciertos países que se han encontrado en estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo no se encontraría obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana importaría, en concepto de la Corte, es atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas del Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado social de derecho y de los sistemas democráticos.

6. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Realizando una interpretación literal del artículo 30 de la Constitución Política, sin perder de vista el desarrollo jurisprudencial, tenemos que para la invocación del Habeas corpus se deben reunir las siguientes circunstancias:

1. “Quien estuviere privado de su libertad...”: con esta expresión lo único que se demanda es la privación de la libertad. El constituyente no describe la forma como se vulnera el derecho a la libertad. De esta forma, el Habeas corpus

“se puede utilizar contra las vías de hecho, las retenciones administrativas y policivas, las órdenes de captura de cualquier autoridad, las detenciones preventivas” (GARCÍA, 109).

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-046 de 1993 resaltó que aunque el interés protegido en forma mediata es la libertad, el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

2. “...y creyere estarlo ilegalmente...”: el artículo 28 de la Constitución, consagra que:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Así, cualquier persona puede ser sustraída de su libertad, siempre y cuando se cumpla con las formalidades previamente establecidas en la ley. GARCÍA apunta que:

“la ilegalidad de la aprehensión puede estar en factores objetivos o subjetivos, o lo que es lo mismo, en los elementos formales o materiales que originaron la pérdida del derecho fundamental” (110).

Ahora bien, para invocar el Habeas corpus se requiere que la negación del derecho a la libertad sea producto de la actuación ilegal de una autoridad y no de un particular frente al cual existen otro tipo de mecanismos en el ordenamiento jurídico. Además, se trata de la creencia de la persona privada de la libertad, no la del funcionario que causa la privación.

3. “...tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial...”: esto indica que el Habeas corpus se puede solicitar a toda autoridad judicial, pues la Constitución lo autoriza, para actuar cuando una persona sea privada de su libertad por una autoridad.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-010 de 1994 indicó que para recepcionar se puede acudir ante cualquier juez o magistrado, mientras que el trámite y solución del Habeas corpus le corresponde al juez penal; debido al principio de especialidad entre los distintos órganos de la administración de justicia. No obstante, el salvamento de voto a la misma sentencia, enfatiza que no hay razón para sostener que esta expresión limite la competencia a una sola clase de jueces.

Lo que sí queda claro es que la autoridad judicial que debe resolver el Habeas corpus,

“necesita toda la dignidad e inviolabilidad que la majestad de la justicia puede otorgar, porque su deber consiste en amparar al débil contra el

fuerte, a la persona humana individual contra el poder del Estado utilizado como fuerza opresiva” (sentencia C-620 de 2001).

4. “...en todo tiempo...”: GARCÍA explica que este punto tiene dos significados: por una parte, significa que en cualquier momento se puede invocar el Habeas corpus, es decir, que la prescripción y la caducidad son inoperantes; por otra, significa que no importa que estemos en una situación de normalidad o anormalidad, como un estado de excepción, pues el derecho es inmune a tales circunstancias (111).

“Cuando el constituyente dispuso en el proyecto que el Habeas corpus no puede ser limitado ni suspendido bajo ninguna circunstancia, no era más que el deseo de devolverle a esta institución la majestad y la tradición que siempre la ha caracterizado” (salvamento de voto a la sentencia C-557 de 1992).

El Habeas corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como lo anoté arriba, formando parte del llamado bloque de constitucionalidad (sentencia C-496 de 1994), razón por la cual, no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción, tal como lo señalan los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

Ahora bien, el artículo 3 del decreto 1156 de 1992 establece, por una parte, que las causales previstas para obtener la libertad provisional, deben alegarse dentro del proceso respectivo, y que por tal razón no procede la solicitud de Habeas corpus, y por otra, que ésta tampoco procede para revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad. La Corte Constitucional en sentencia C-557 de 1992, dijo que el Habeas corpus:

“no puede entrar a suplir los mecanismos procesales ordinarios, máxime si la vía tradicional que otorga el derecho procesal es un medio eficaz e idóneo”, pues el objeto del Habeas corpus es el hecho de la privación de la libertad y no el control de una providencia judicial.

En contraposición, el salvamento de voto a la misma sentencia, señala que:

“si las causales de Habeas corpus son las mismas de la libertad provisional y si éstas no pueden en este caso invocarse para tal efecto, el Habeas corpus desaparece por sustracción de materia”, “y”, “si el Habeas corpus no procede tampoco para revisar la legalidad de las providencias judiciales que hubieren decidido sobre la privación de la libertad de los detenidos por cuenta de la antigua jurisdicción de orden público, entonces nunca habrá Habeas corpus, porque precisamente la fuente de violación de la libertad, que da origen a esta secular institución, son las providencias judiciales que de manera irregular nieguen la libertad”.

A partir de lo anterior se tiene que una detención arbitraria puede ser cobijada por un acto que la formalice, lo que hace del artículo 30 letra muerta.

Sobra decir que:

“el recurso al Habeas corpus ha de ser excepcional y no debe constituir un medio ordinario de defensa” (sentencia C-251 de 2002), pues el Estado tiene la obligación de no incurrir en conductas que vulneren los derechos de las personas privadas de la libertad.

5. “...por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus...”: toda persona, sin importar sexo, raza, religión, edad, opinión política o filosófica, sin necesidad

de mandato judicial, puede buscar la protección del derecho a la libertad para sí mismo o para un tercero. De esta forma, GARCÍA explica que el accionante no necesita demostrar ninguna legitimación, pues la propia Constitución se la da.

Ahora bien, por una parte, se descarta la exigencia de ejercer esta acción por intermedio de un abogado, y por otra, se establece que otra persona distinta a la víctima pueda invocar el Habeas corpus, ya que generalmente la privación de la libertad va acompañada del aislamiento de la víctima.

6. "...el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas": la autoridad judicial tiene la responsabilidad de resolver el Habeas corpus en un plazo no mayor a treinta y seis horas, lo cual no significa que el juez deba tomarse todo el tiempo, pues, "si en el primer momento o con la petición de Habeas corpus aparece la prueba suficiente que permite racionalmente un convencimiento o certeza sobre la existencia de una privación ilegal de la libertad, la petición puede resolverse en forma favorable de manera inmediata" (GARCÍA, 112).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2002, explicó que el cumplimiento de esta obligación supone que el Estado "tiene que garantizar que desde cualquier lugar del territorio colombiano, sin consideración a las circunstancias en que se realiza la captura, puede accederse a una autoridad judicial en el término máximo de 36 horas", o cual es incompatible con el orden constitucional por razones de extensión del territorio, desigual poblamiento, desplazamiento de autoridades judiciales, etc. Sin embargo, señaló que en estos casos, la legalidad de la captura "depende de que las autoridades captoras realicen todas las diligencias y actos que efectivamente se dirijan a garantizar que en el término más breve posible la persona sea entregada a una autoridad judicial".

CONCLUSIONES

El Habeas corpus se constituye en el mecanismo por excelencia para la protección efectiva de la libertad del hombre frente al poder del gobernante. La consagración del Habeas corpus en la Constitución Política de 1991, procede de la preocupación existente por las continuas violaciones que ha sufrido el derecho a la libertad, considerado por muchos como primordial entre todos los derechos fundamentales.

Para comprender la importancia y el alcance de la doble connotación que se le imputa al Habeas corpus como derecho fundamental y garantía constitucional, es menester recordar cómo se incorporó y desarrolló en la actualidad, bajo el influjo de distintos países; a nivel internacional, al lado de diferentes instrumentos protectores, y a nivel nacional, desde el esbozo de algunas de sus características hasta la consagración expresa en un documento constitucional.

Es innegable el gran avance que ha tenido el Habeas corpus. Sin embargo, en la actualidad, la eficacia de este derecho está en entredicho, debido a las limitaciones que se le imponen, a través de normas procesales, al instrumento constitucional.

Todo el conjunto de informaciones que acabamos de exponer, y sus correspondientes análisis, reflexiones y preocupaciones, nos son suficientes para poder indicar nuestras conclusiones sobre la cuestión que nos ocupa.

Es sin duda El Habeas Corpus, el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, quien nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal. Por tanto no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de

reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía.

A la hora de desarrollar legislativamente este mandato imperativo, se ha hecho estableciendo un proceso especial y preferente, de cognición limitada, (en cuanto sólo se suscribe a una situación concreta), dentro de los múltiples procesos que integran a las normas adjetivas penales. Poseyendo el mismo características singulares que tributan a las exigencias de la inmediatez con que debe ser resuelto el conflicto, y a la sencillez que requiere al ser necesaria su invocación por cualquier persona.

Por tanto, teniendo en cuenta su importancia, es necesario poder delimitar los presupuestos legales para privar de libertad a una persona, a fin de estar en condiciones de precisar cuándo procede una petición de Habeas Corpus. Presupuestos, que han de estar en correspondencia con las exacciones de la libertad y la seguridad jurídica, y de esta manera poder justificar las coacciones a un principio tan elemental como la plena libertad: condicionamiento indispensable y exclusivo para el desarrollo integral del ser humano.

Así pues, quisiera finalizar este pequeño análisis con una reflexión de los magistrados JORGE ARANGO MEJÍA, CARLOS GAVIRIA DÍAZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

“Hay en todo esto una paradoja: bajo la vigencia de la anterior Constitución, que no consagraba EXPRESAMENTE el HABEAS CORPUS, éste existía; bajo la actual, que sí lo establece EXPRESAMENTE, llamándolo por su propio nombre y definiéndolo en todos sus aspectos, el legislador, ordinario o extraordinario, con la

aprobación de la Corte Constitucional, lo ha eliminado en la práctica” (salvamento de voto a la sentencia C-010 de 1994).

BIBLIOGRAFÍA

ALZAGA VILLAMIL, ÓSCAR y otros, Según la Constitución de 1878. Derechos fundamentales y órganos del Estado, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

BADENI, GREGORIO, Nuevos derechos y garantías constitucionales, Ad Hoc, Buenos Aires, 1995.

CAMARGO, PEDRO PABLO, Crítica a la Constitución de 1886, Temis, Bogotá, 1987.

CEPEDA, MANUEL JOSÉ (editor), La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones, Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Temis, 1993.

Corte Constitucional, sentencias C-557/92, C-301/93, C-010/94, C-024/94, C-179/94, C-496/94, C-620/01, C-251/02, T-459/92, T-046/93, T-320/96, T-260/99, T-1315/01.

COPETE LIZARRALDE, ÁLVARO, Lecciones de derecho constitucional colombiano, Temis, Bogotá, 1957.

DE LOLME, JEAN LOUIS, Constitución de Inglaterra, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

DE VEDIA, AGUSTÍN, Derechos constitucional y administrativo. Instituciones del derecho público, Macchi, Buenos Aires.

Derecho a la libertad personal,
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo3.htm>.

ELEJALDE ARBELÁEZ, RAMÓN, Curso de derecho constitucional general, Biblioteca Jurídica, 2002.

FERNÁNDEZ, FERNANDO M., Habeas corpus y COPP. <http://www.analitica.com> jueves 13 de enero de 2003.

Garantías jurídicas: amparo, Habeas corpus, presunción de inocencia, etc. <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/comparative/html>.

GARCÍA BELAÚNDE, DOMINGO, “El Habeas corpus en América Latina (algunos problemas y tendencias recientes)”, Revista de Estudios políticos, Nueva Época 97, julio-septiembre 1997, págs. 105-124.

GARCÍA CUADRADO, ANTONIO M., Sistema constitucional de derechos y libertades, t. I, Club Universitario, Alicante, 2000.

GARCÍA MORILLO, JOAQUÍN, El derecho a la libertad personal, Tirant lo Blanch Universitat de Valencia, Valencia, 1995.

HAURIOU, MAURICE, Principios de derecho público y constitucional, Instituto Editorial Reus, Madrid.

HENAO HIDRÓN, JAVIER, Panorama del derecho constitucional colombiano. Temis, Bogotá, 1992.

HERNÁNDEZ GALINDO, JOSÉ GREGORIO, Poder y Constitución. El actual constitucionalismo colombiano, Legis, Colombia, 2001.

KÖENZ, PEIDER, Consolidación del Estado de derecho y reforma judicial en América Latina, IIG. Instituto Internacional de Gobernabilidad. <http://www.iigov.org>

NARANJO MESA, VLADIMIRO, Teoría constitucional e instituciones políticas, Temis, Santa Fe de Bogotá, 2000.

PÉREZ ESCOBAR, JACOBO, Derecho constitucional colombiano, Ediciones Librería del Profesional, 1987.

POVEDA PERDOMO, ALBERTO, Estudio general sobre el Habeas corpus, Teoría del Color UCC, Medellín, 1995.

Presidencia de la República, Propuestas de las comisiones preparatorias, Bogotá, 1991.

RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS, Constituciones políticas nacionales de Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.

ROMERO MORENO, JOSÉ MANUEL, Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX, Colección Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

SAA VELASCO, ERNESTO, Principios de derecho constitucional, Universidad del Cauca, Biblioteca Jurídica.

SÁCHICA, LUIS CARLOS, Exposición y glosa del constitucionalismo moderno, Temis, Bogotá, 1976.

SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, Elementos de derecho constitucional, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1993.

SÁNCHEZ AGESTA, LUIS, Curso de derecho constitucional comparado, Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1974.74 VNIVERSITAS ESTUDIANTES

SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, La libertad y sus problemas, Lavallo, Buenos Aires, 1328.

SANSONETTI, V., Derecho constitucional, La España Moderna, Madrid.

TASCÓN, TULIO ENRIQUE, Derecho constitucional colombiano, Minerva, 1939.

VERDÚ, PABLO LUCAS, Curso de derecho político. La crisis de la teoría del Estado en la actualidad. Federalismo y Estado federal. La teoría de la Constitución en el marco del derecho político, vol. II, Tecnos, 1993.

VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas, Legis, Colombia, 1999.

<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/ddhh/RIJ010.HTM>

http://www.ccnmtl.columbia.edu/projects/mmt/udhr/article_3/concept_history.html

<http://www.monografias.com/trabajos/habeas/habeas.shtml>